



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, \*\*\*\*\*.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **0172/2021**, relativo al juicio **único civil**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.-** Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece, que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda, y el reo al dar contestación a la misma.

**III.-** La parte actora \*\*\*\*\* , compareció a demandar a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“a) La declaración judicial de que la acción del contrato de compraventa y de otorgamiento de crédito simple con interés y garantía hipotecaria celebrada en fecha tres de abril de mil seis, cuya garantía fue respecto del inmueble ubicado en la calle \*\*\*\*\*; ha operado la prescripción extintiva del Derecho de promover el cobro del citado contrato compraventa y de otorgamiento de crédito y constitución hipotecaria, que por inactividad, la demandada se abstuvo de ejercer su derecho de exigir el cumplimiento del crédito de conformidad con el artículo 2794 del Código Civil.*

*b) Por la declaración que se haga y se ordene, sobre la cancelación de la hipoteca, derivada de la prestación de la acción, registrada bajo el número \*\*\*\*\* , del libro \*\*\*\*\* , de la Sección Segunda del Municipio de Aguascalientes, FOLIO REAL \*\*\*\*\* en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado.*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

c) *Para que se condene a la demandada al pago de gastos y costas que la tramitación del presente juicio origine*”.

Por su parte, los demandados \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, a través de su representante, licenciado \*\*\*\*\*, dieron contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo al efecto diversas excepciones y defensas, según se desprende de los escritos que obran respectivamente de la foja setenta y nueve a la ochenta y siete, y de la ciento cincuenta y tres a la ciento sesenta y tres de autos.

Lo manifestado por las partes en los escritos de demanda y contestación, en este acto, se tienen por reproducidos como si a la letra lo fueren, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

**IV.-** Toda vez que el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de estudiar, previo al pronunciamiento de la sentencia de mérito, la procedencia de las excepciones dilatorias, porque de ser procedentes alguna de ellas, imposibilitaría a este juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto, dejando a salvo los derechos del actor, o en caso contrario, decidir sobre la controversia, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

Por lo anterior, previo al estudio de la acción, se procede a resolver lo conducente en relación a la excepción de **improcedencia de la vía**, opuesta por la demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, misma que hace consistir en que en la vía única civil, la contraparte demanda la declaración de que ha operado la prescripción extintiva para ejercitar una acción de cobro de un crédito con garantía hipotecaria, y para que se ordene la cancelación de la hipoteca correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Lo anterior, no obstante que el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que lo relacionado con el pago de la hipoteca y con su cancelación debe tramitarse en la vía especial hipotecaria, y no en la vía única civil, como lo realizó su contraparte.

Invoca como sustento de su excepción, las tesis aisladas con epígrafe **“VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. ES PROCEDENTE PARA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**RECLAMAR LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN RELATIVA, CONFORME AL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO”, y “VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA, LA EXHIBICIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA SÓLO ES EXIGIBLE CUANDO SE PRETENDE OBTENER EL PAGO O LA PRELACIÓN DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, Y NO CUANDO SE INTENTA LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**

Criterios los anteriores en los que se hace alusión a los artículos 468 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 454 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, los cuales, son equivalentes al artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Refiere, que en el último de los criterios invocados, se hacen constar que si se pretende la cancelación de hipoteca, no es necesario exhibir la escrituración correspondiente, y si es necesario ejercitar la acción en vía especial hipotecaria, con lo que se reitera, que si se reclama la cancelación de la hipoteca debe realizar en la última vía mencionada, y no en la vía única civil que fue planteada por la contraparte.

Excepción, que se estima fundada y procedente, acorde a las siguientes consideraciones:

A criterio de esta autoridad, resulta necesaria la transcripción del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone:

**“Artículo 549.-** El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los Artículos 1830 y 2785 del Código Civil”.

Del numeral transcrito se desprende, que la acción hipotecaria no sólo tiene por objeto obtener el pago de la obligación garantizada con la hipoteca, sino también demandar cualquier cuestión relativa a ésta, incluyendo la cancelación del contrato, y por tanto, la extinción del derecho real de hipoteca.

Luego entonces, a consideración de esta autoridad, resulta improcedente la vía única civil interpuesta por la parte actora.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Lo anterior, si se toma en cuenta, que de un análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que lo que pretende es la cancelación del gravamen que pesa sobre el inmueble objeto del contrato de otorgamiento de crédito simple y garantía hipotecaria, celebrado con la persona con la persona moral denominada **\*\*\*\*\***, en virtud, de haberse actualizado la prescripción de la acción real hipotecaria, pues la parte demandada se abstuvo de ejercer judicialmente el cobro del crédito en tiempo y forma.

**Sustenta además la anterior determinación, el criterio de clínica de procesal civil, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, cuyo título es: “VÍA EN QUE SE DEBE ADMITIR A TRÁMITE UNA DEMANDA EN DONDE SE PRETENDE SEA DECRETADA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN RELACIÓN A UN CRÉDITO HIPOTECARIO PARA CANCELACIÓN”, en la que se concluyó que si se demanda la prescripción del derecho de crédito, consignado en el contrato que garantiza la hipoteca, la vía procedente será la única civil; en su defecto, la pretensión de cancelar la hipoteca deberá ser tramitada en la vía especial hipotecaria”.**

Sin que pase inadvertido a lo anterior, que si bien la demanda interpuesta por la parte actora, fue admitida en la vía propuesta, sin embargo, ello de ninguna forma implica que la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta, puesto que de ninguna forma puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, permita que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano de la actora, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, ergo, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales.

Asociado a lo anterior, dado que ésta autoridad tiene la obligación de analizar que se cumplan con las condiciones de la acción intentada, previo a entrar al fondo del asunto, se procede al estudio de la excepción de falta de legitimación pasiva incoada por las demandadas **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***.

Lo anterior, si se toma en cuenta que dentro de las condiciones de la acción, se encuentra la legitimación en la causa, que



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio, así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Así pues, la legitimación en la causa constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra, la demanda tiene que ser desestimada.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 163322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: XV.4o.16 C, Página: 1777, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.** *Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada”.*

En adición a lo anterior, debe decirse que la falta de legitimación pasiva no constituye una excepción perentoria que tienda a destruir la acción, ya que simplemente es un requisito de la misma, que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor este en condición de incoar la acción que conforme a derecho corresponda.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 196309,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: III.3o.C.76 C, Página: 1029, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“LEGITIMACIÓN PASIVA, FALTA DE. NO ES UNA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE PUEDA SER CONTRARIA A LA ACCIÓN.-** La falta de legitimación pasiva no constituye una excepción perentoria que tienda a destruir la acción, ya que simplemente es un requisito de la misma acción que al no estar satisfecha provoca la absolución de la instancia, lo que trae como consecuencia que el actor pueda volver a demandar. Ello es así, porque tal figura jurídica sólo produce la cosa juzgada formal, pero no la material, habida cuenta de que la resolución que al efecto se dicte únicamente obra en el litigio donde se decidió la ausencia de dicha legitimación”.

Expuesto lo anterior, conviene puntualizar en que hacen consistir cada una de las demandadas, la excepción en comento, siendo que por lo que respecta a \*\*\*\*\*, refiere que como se desprende de la copia certificada del instrumento notarial \*\*\*\*\*, otorgado ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la notaría \*\*\*\*\* del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), desde el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, ya no es titular del crédito materia del juicio, y como consecuencia de ello, no debió ser demandada, pues en el referido instrumento, se consignó el contrato de compraventa mercantil de créditos a través de cesión onerosa de derechos de crédito y de otros derechos de cobro, litigiosos, de ejecución de sentencia y adjudicatarios que celebró como cedente y como cesionario, la persona moral \*\*\*\*\*, siendo esta por ende, la titular de dicho crédito.

Por su parte, la demandada \*\*\*\*\*, la hace consistir en la falta de legitimación pasiva para interponer en su contra la acción, ya que respecto a la prestación relativa a la extinción del crédito que deriva del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, las únicas partes que intervinieron en dicho contrato, fueron \*\*\*\*\*, en su calidad de acreditante y la actora \*\*\*\*\*, en su calidad de acreditado, limitándose su participación en dicho acto jurídico, única y exclusivamente para aceptar la hipoteca constituida a su favor en primer lugar y grado, por lo que, al no haber sido la que adquirió derechos y obligaciones respecto al crédito, deviene improcedente la prestación que se le reclama en ese sentido, pues al no haber participado en el referido acto jurídico, no puede repercutirle ningún efecto jurídico.

Excepciones que estiman fundadas y procedentes.

A efecto de evidenciar lo anterior, a consideración de esta autoridad, se estima pertinente el estudio y valoración de algunas de las





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

documentales exhibidas por la parte actora y por el demandado \*\*\*\*\*, al tenor de lo siguiente:

La **documental pública**, exhibida por la parte actora, y consistente en la copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\*, otorgada ante la fe del doctor \*\*\*\*\*, notario público \*\*\*\*\* de los del Estado *–fojas seis a la treinta y tres–*; a la cual, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, acreditándose con la misma, la celebración del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, entre \*\*\*\*\* y la actora, mediante el cual, ésta última se obligó a cubrir a favor de la primera, el crédito respecto del cual ahora se pretende la declaración de extinción; y, que la demandante en garantía del pago puntual del referido crédito, constituyó hipoteca a favor de la persona moral antes mencionada y de la demandada \*\*\*\*\*.

Consta, la **documental pública**, exhibida por la parte actora, y consistente en los diversos certificados de gravámenes expedidos el cinco de septiembre de dos mil diecinueve *–foja cuarenta y uno a la cuarenta y tres–*, el veintisiete de agosto de dos mil veinte *–fojas cuarenta y cinco a la cuarenta y siete–*, y dos de septiembre de dos mil veintiuno *–foja ciento ochenta a la ciento ochenta y dos–*; a la que, se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Procesal de la materia, se acredita, que la hipoteca que pesa sobre el inmueble que se otorgó como garantía del pago puntual del crédito, se encuentra inscrita a favor de \*\*\*\*\*.

Obra, la **documental pública**, exhibida por la demandada \*\*\*\*\*, consistente en las copias certificadas del archivo correspondiente al registro \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, notario público \*\*\*\*\* *–foja ciento veintidós a la ciento treinta y cinco–*; con valor probatorio en términos de los numerales 281 y 341 del Código Procesal de la materia; acreditándose con la misma, que el dieciséis de julio de dos mil siete, los representantes de \*\*\*\*\* *–cedente–* y \*\*\*\*\* *–cesionario–*, ratificaron el contenido del contrato de cesión de derechos de crédito de dieciséis de julio de dos mil siete, mediante el cual, la primera cedió a la segunda, todos y cada uno de los derechos y acciones que derivaren y llegaren a derivarle de los contratos de crédito, sus convenios modificatorios y pagarés que documentaran las



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

disposiciones y demás accesorios de los mismos, y que se identifican en los anexos "A" y "B" *–entre los cuales, se encuentra el de la parte actora–*.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que si bien, quien compareció en la cesión aludida, como cedente, es una persona moral diversa a aquella con quien se celebró el contrato base de la acción, empero, con el documento valorado en el párrafo inmediato anterior, se demuestra que en la escritura pública \*\*\*\*\*, de veinte de septiembre de dos mil seis, otorgada ante la notaria \*\*\*\*\*, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de \*\*\*\*\*, por la cual, se acordó cambiar la denominación social de ésta última, por la de \*\*\*\*\*.

La **documental pública**, exhibida por la demandada \*\*\*\*\*, consistente en el instrumento público \*\*\*\*\*, de veintiocho de noviembre de dos mil catorce, otorgada ante la fe del notario \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* *–foja ciento treinta y seis a la ciento cincuenta y dos–*; con eficacia probatoria en términos de los artículos 281 y 341 del Código Adjetivo de la materia; con la cual, se acredita demuestra el contrato de compraventa mercantil de créditos a través de la cesión onerosa de derechos de crédito y otros derechos de cobro, litigiosos, de ejecución de sentencia y adjudicatarios, celebrada entre \*\*\*\*\* *–cedente–*, y \*\*\*\*\* *–cesionario–*, mediante el cual, el primero de los mencionados, transmite lisa y llanamente, sin limitación y sin responsabilidad al segundo de ellos, quien adquiere, todos y cada uno de los créditos, con todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a éstos *–entre los cuales, se encuentra el de la parte actora–*.

Con el cúmulo de pruebas antes valoradas, se acredita que no obstante, que quien otorgó el crédito a la parte actora y respecto del cual, se pretende la extinción de la obligación de pago, fue la persona moral denominada \*\*\*\*\*, y a cuyo favor se encuentra inscrita la hipoteca que se otorgó como garantía del pago puntual de dicho crédito; la legitimada en la causa para ser demandada, es \*\*\*\*\*.

Se sostiene lo anterior, porque con dichos medios de prueba, se demostró que anterioridad a la presentación de la demanda que dio origen al negocio que nos ocupa *–dieciocho de febrero de dos mil veintiuno (reverso foja cinco)–*, se celebraron diversos actos jurídicos, entre ellos, el cambio de denominación de quien compareció en el documento base de la acción como acreditada, es decir, de \*\*\*\*\* , quien conforme a dicho





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cambio, quedó como \*\*\*\*\*, quien a su vez, celebró contrato de cesión de derechos a favor de \*\*\*\*\*, respecto del crédito otorgado a la ahora demandante, y ésta última, igualmente cedió los derechos del mismo a \*\*\*\*\*.

Conforme a lo expuesto, se concluye que la demandada \*\*\*\*\*, carece de legitimación pasiva, pues como se señaló en párrafos que anteceden, la legitimada en la causa para ser demandada, es la persona moral mencionada en el último término en el párrafo inmediato anterior, al ser ésta quien detenta la titularidad de los derechos en relación al crédito que en su momento le fue otorgado a la parte actora.

Ahora bien, por lo que respecta a la demandada \*\*\*\*\*, igualmente carece de legitimación pasiva, pues tal y como lo asevera en la excepción opuesta por su parte, y que es motivo de estudio, ninguna intervención tuvo en la celebración del contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria base de la acción, pues este fue celebrado, única y exclusivamente entre la parte actora y la persona moral denominada \*\*\*\*\*.

Luego, en atención al principio de relatividad de los contratos, conforme al cual, y siguiendo al autor Ramón Sánchez Medel, éstos solo aprovechan o perjudican directamente a las partes, y por ende, únicamente también para ellas, crean derechos y obligaciones, tal y como, se consigna en el principio de derecho *Res inter alios acta, aliis nec prodesse, nec nocere potest*, que se traduce en que lo realizado entre unos y otros, no puede ni aprovechar ni perjudicar a otros.

Al respecto, el artículo 1677 del Código Civil del Estado, señala que desde el perfeccionamiento de los contratos obligan a los contratantes, luego, es incorrecto aceptar que se estime legitimada pasivamente en la causa a dicha persona moral, si del contrato base de la acción, se advierte claramente que no fue parte del mismo, y por ende, éste no le obliga en modo alguno.

Ahora, si bien es cierto, de párrafos que anteceden, a fin de evidenciar la procedencia de las excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada, estudió y valoró diversos documentos exhibidos por la parte actora al escrito inicial de demanda, no obstante que conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código Procesal de la materia, corresponde a la parte demandada acreditar sus excepciones, sin embargo, también resulta ser, que este Juzgador se encuentra obligado a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dar cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en nuestra Constitución, que impone a los tribunales la obligación de decidir todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que emita resolución condenando o absolviendo a las prestaciones reclamadas, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Sirven como apoyo a la anterior consideración por su argumento rector, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, con Número de Registro: 2005968, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa”.

Jurisprudencia, con Número de Registro: 182221, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Febrero de 2004, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 888, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal”.

Por lo antes expuesto, resulta improcedente entrar al estudio de la acción, del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada, así como del diverso material probatorio ofrecido por las partes, pues en nada variaría el sentido de la presente resolución.

V.- En mérito de lo expuesto y fundado, se declara improcedente la vía única civil intentada por la actora \*\*\*\*\* , de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

conformidad con lo dispuesto por el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, se declara procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y términos que estime conveniente.

Toda vez que esta autoridad declaró improcedente la vía intentada por la actora, y como procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la actora \*\*\*\*\* , a pagar a favor de las demandadas, los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

**Primero.-** El suscrito Juez es competente para conocer de este asunto.

**Segundo.-** Se declara improcedente la vía única civil intentada por la actora \*\*\*\*\* , de conformidad con lo dispuesto por el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Tercero.-** Se declara procedente la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .

**Cuarto.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la forma y términos que estime conveniente.

**Quinto.-** Se condena a la actora \*\*\*\*\* , a pagar a favor de la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , los gastos y costas generados con motivo del presente juicio, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.

**Sexto.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Séptimo.-** Notifíquese personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el **Juez Tercero Civil del Estado, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, con quien actúa, da fe y autoriza.-

**Juez Tercero Civil**

**Secretaria de Acuerdos**

**Lic. Honorio Herrera Robles Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publicó el **\*\*\*\*\***.- Conste.-

L`MCMC

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0172/2020**, dictada en fecha **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **trece** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de las partes, notario, instrumento notarial, datos de identificación del inmueble y nombres de personas morales**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-